COMISIONADA CIUDADANA PONENTE: MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE.

EXPEDIENTE: RR.IP.5114/2019

Ciudad de México, a seis de febrero de dos mil veinte.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.5114/2019**, interpuesto por la recurrente en contra de la Secretaría del Medio Ambiente, se formula resolución con el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, en atención a los siguientes

A N T E C E D E N T E S:

I. Presentación de la solicitud de acceso a la información. El 05 de noviembre de 2019, la particular presentó una solicitud mediante el sistema electrónico INFOMEX-Plataforma Nacional de Transparencia, ante la Secretaría del Medio Ambiente, a la que correspondió el número de folio 0112000313719, por la que requirió lo siguiente:

> **Descripción completa de la solicitud:**
> "En qué acciones se resume el proyecto de "Rehabilitación Socioambiental para la Conservación del Parque Ecológico CDMX" (Sic)
>
> **Información complementaria:**
> https://www.sedema.cdmx.gob.mx/storage/app/media/SEDEMA-005-2019-OP-LPN.pdf}
>
> **Medios de Entrega:**
> "Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT"

II. Contestación a la solicitud. El 20 de noviembre de 2019, previa ampliación del plazo, el sujeto obligado, a través del sistema electrónico INFOMEX-Plataforma Nacional de Transparencia, notificó un oficio sin número, de la misma fecha precisada, emitido por la Responsable de la Unidad de Transparencia y dirigido a la particular, por el que dio respuesta a la solicitud de información en los términos siguientes:

> "[…] Con fundamento en el artículo 93 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece que a la Unidad de Transparencia corresponde recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimientos hasta la entrega de la misma, hago de su conocimiento que la Secretaría de Medio Ambiente cuenta con las atribuciones conferidas en el artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, y específicamente la **Dirección General del Sistema de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental**, es competente para pronunciarse respecto a su solicitud de información pública; lo anterior con fundamento en el artículo **190** del **Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.**

> En atención a la presente solicitud, se hace de su conocimiento el oficio **SEDEMA/DGSANPAVA/1885/2019** de fecha 19 de noviembre del presente año, signado por la **Dirección General del Sistema de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental**, por medio del cual emite respuesta a la solicitud de información pública con número de folio **0112000313719**, por lo que se adjunta el oficio antes referido.
>
> En estricta observancia de lo dispuesto por los artículos 3 y 13 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que la presente respuesta es pública; atento a lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley en cita, se hace de su conocimiento que en su difusión y/o publicación, se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz y oportuna, atendiendo a las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.
> […]" (Sic)

El sujeto obligado adjuntó a su oficio de respuesta la siguiente documentación:

a. Oficio SEDEMA/DGSANPAVA/1885/2019, de fecha 19 de noviembre de 2019, suscrito por el Director General del Sistema de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental y dirigido a la Responsable de la Unidad de Transparencia, por el que se informó lo siguiente:

> "[…] Ahora bien, derivado de una búsqueda exhaustiva y razonada en los documentos que obran en los archivos de **la Dirección General del Sistema de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental, en el ámbito de sus facultades, competencias y funciones de la misma**, se informa que las acciones consisten en rehabilitación de accesos, construcción de casetas de vigilancia, un módulo de baños, miradores, zonas de estar, un jardín de lluvia, implementación de un sistema para control de erosión, colocación de señalización y luminarias, reforestación con vegetación nativa. […]" (Sic)

III. Interposición del recurso de revisión. El 03 de diciembre de 2019, el ahora recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta del Secretaría del Medio Ambiente, manifestando lo siguiente:

> **Acto o resolución que se recurre:**
> "solicitud 0112000313719" (Sic)
>
> **Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad:**
> "En qué acciones se resume el proyecto rehabilitación socioambiental para la Conservación del Parque Ecológico CDMX;
>
> Tan resumido que no indican superficies por concepto; en qué consiste "la implementación de un sistema para el control de erosión", dónde serán colocadas y cuántos señalamientos y

luminarias; cuántos metros cuadrados o hectáreas será reforestadas con vegetación nativa, y cuál es ésta.” (Sic)

Razones o motivos de la inconformidad:
“Artículo 234, fracción IV.”

IV. Turno. El 03 de diciembre de 2019, este Instituto registró el recurso de revisión interpuesto, al que recayó el número de expediente **RR.IP.5114/2019**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Ponente Marina Alicia San Martín Rebolloso**, para que instruyera el procedimiento correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo a las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S:

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7, apartado D y E, y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Causales de improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realizará el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Al respecto, el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dispone lo siguiente:

> "**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:
>
> **I.** Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
> **II.** Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
> **III.** No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
> **IV.** No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
> **V.** Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
> **VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.**"

En ese sentido, tomando en cuenta las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción VI del artículo en cita, toda vez que, en el recurso de revisión interpuesto por la particular, se amplía la solicitud original, al requerir información novedosa que deviene de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, lo que constituye materialmente una ampliación de los términos originales en que formuló los requerimientos informativos, como se observa a continuación:

> "En qué acciones se resume el proyecto rehabilitación socioambiental para la Conservación del Parque Ecológico CDMX;
> Tan resumido que no indican superficies por concepto; **en qué consiste "la implementación de un sistema para el control de erosión", dónde serán colocadas y cuántos señalamientos y luminarias; cuántos metros cuadrados o hectáreas será reforestadas con vegetación nativa, y cuál es ésta**." (Sic)

Consecuentemente, resulta aplicable lo establecido en el artículo 244, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece:

> "**Artículo 244. Las resoluciones del Instituto podrán:**
>
> **I.** Desechar el recurso;
> (…)"

En consideración de las disposiciones legales que regulan el trámite del recurso de revisión en materia de acceso a la información, este Instituto determina que, en el caso que nos ocupa, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en virtud de que la recurrente amplió su solicitud de información al interponer el recurso de revisión, por lo que **resulta procedente desechar el recurso de revisión** citado al rubro.

TERCERO. **Vista.** En el caso en estudio esta autoridad no advirtió que servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 244, fracción I y 248, fracción VI, **se desecha por improcedente** el recurso de revisión interpuesto por la recurrente en contra del Secretaría del Medio Ambiente.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado para su conocimiento a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE: MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE.

EXPEDIENTE: RR.IP.5114/2019

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Rebolloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 06 de febrero de 2020, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

JAFG/OJRR